

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500420190030801
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 343 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Incremento del 14%: En aplicación del precedente de unificación establecido en la sentencia SU 149-2019 se entienden derogados de forma orgánica, para quienes adquirieron el derecho en vigencia la Ley 100/93. Y precedente de Corte Suprema SL2061 de 2021
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 084 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JAIME GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001310500420190030801**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAIME GONZÁLEZ**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del **incremento del 14%** a partir del 07 de enero de 2005, por su compañera permanente MARLE LUCEYDE CARABALÍ.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el instituto de seguros sociales, mediante Resolución No. 017231 del 28 de agosto de 2008, reconoció pensión de vejez, a partir del 07 de enero de 2005.

Que la pensión en mención se reconoció teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el señor JAIME GONZÁLEZ convive con la señora MARLE LUCEYDE CARABALÍ, hace más de catorce años en unión marital de hecho, y conviven bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho y mesa.

Que la compañera depende económicamente del pensionado demandante, puesto que es ama de casa y siempre ha estado dedicada a las labores del hogar, no recibe pensión ni salario ni posee bienes.

Que ante reclamación administrativa elevada por el actor, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES negó el incremento pensional por persona a cargo, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, mediante oficio BZ2017-5919094-1503644 del 07 de junio de 2017.

Que de acuerdo con el art.2 del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por ISS, mantendrá su condición en Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen y ésta asumirá el pago de las pensiones.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y prescripción.

DECISION PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 084 del 25 de mayo de 2021, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta providencia. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda pretendidas por la parte demandante, con fundamentos en los argumentos expuestos en esta sentencia. **TERCERO: CONCEDER** el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007. **CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante, a la suma de **\$100.000** por concepto de costas procesales."

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional SU.140 de 2019 y T-456 de 2018, por adquirir la pensión con posterioridad a la ley 100 de 1993.

El proceso se conoce en **consulta**, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el art.69 del CPTySS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2.007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Colpensiones señaló que para las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 no procede al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 343

En el presente proceso se encuentra demostrada **1)** la calidad de pensionado del señor **JAIME GONZÁLEZ**, estatus que le fue reconocido por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante Resolución No. 017231 del 28 de agosto de 2008, a partir del 07 de enero de 2005, en cuantía inicial de **\$633.272** de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del Régimen de transición que se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.10-11 pdf); y **2)** la reclamación administrativa presentada el día 07 de junio de 2017 por los derechos aquí pretendidos (fl.13 pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **JAIME GONZÁLEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento por compañera a cargo, previstos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia de unificación SU.140 de 2019.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-149 de 2019, la corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013, C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 217, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger

expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 Ibidem.

En ese orden indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica “*los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.*”, pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tácita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Esta postura también ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia desde otrora, quien en reciente pronunciamiento, **SL 2061 de 2021** quien precisó, “salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos

resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: *“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.*

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *“La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial.”*

Y ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión modulará su postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.

En el **CASO CONCRETO** la pensión de vejez del señor **JAIME GONZÁLEZ** fue reconocida conforme lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y, por lo tanto, no tiene derecho el reconocimiento de incrementos pensional por compañera pues, en su caso particular los mismos se entienden derogados.

Por todo lo expuesto se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada.

Sin Costas en consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.084 del 25 de mayo de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro de la acción ordinaria promovida por el señor **JAIME GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a197f6038ef3a2342e904769554f23ab87c28981fac55662ef933030765
0fc4**

Documento generado en 02/11/2021 04:26:55 PM

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500420190030801



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME GONZÁLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310500420190030801